

El que suscribe, ANDRÉS E. BOBADILLA, Secretario del Consejo de Administración del BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A. – BANCO MÚLTIPLE, certifica que la presente es copia fiel y actualizada de los Estatutos Sociales, luego de las modificaciones aprobadas por la Asamblea General Extraordinaria – Ordinaria Anual de Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple, celebrada en fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), y los cuales, copiados textualmente, leen de la siguiente manera:

BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. – BANCO MÚLTIPLE

ESTATUTOS SOCIALES

TÍTULO I.

TIPO SOCIETARIO, RÉGIMEN JURÍDICO, DENOMINACIÓN SOCIAL, SELLO, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.- Tipo societario. Denominación social. Régimen jurídico.- Entre los propietarios de las acciones previamente creadas y de las acciones que pudieren crearse en el futuro, se ha formado una sociedad anónima denominada BANCO POPULAR DOMINICANO, S. A. – BANCO MÚLTIPLE, regida por las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera número 183-02, los Reglamentos que para su desarrollo dicte la Junta Monetaria y los Instructivos que dicten el Banco Central y la Superintendencia de Bancos, en el área de sus respectivas competencias. Las disposiciones de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, número 479-08, de fecha 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley número 31-11, de fecha 10 de febrero de 2011, sólo le serán aplicables en lo que no esté expresamente dispuesto en las normas citadas. De igual forma, la sociedad estará regida por los presentes Estatutos.

Artículo 2.- Sello.- La sociedad usará un sello que contendrá su denominación social. Este sello tendrá la forma, caracteres y diseños que sean adoptados por decisión del Consejo de Administración y será estampado en los certificados de acciones y en los demás documentos que lo requieran.

Artículo 3.- Domicilio social.- El domicilio social y establecimiento principal de la sociedad, se fija en la Torre Popular, situada en la intersección formada por las Avenidas Máximo Gómez y John F. Kennedy, Ensanche Miraflores, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana. La sociedad podrá establecer, suprimir, mantener o trasladar oficinas, sucursales o agencias, dentro y fuera del territorio nacional, cuando así lo decida el Consejo de Administración, previa autorización de la Superintendencia de Bancos.



Artículo 4.- Objeto social.- La sociedad podrá realizar las siguientes operaciones y servicios:

- a) Recibir depósitos a la vista en moneda nacional y depósitos de ahorro y a plazo en moneda nacional y extranjera;
- b) Emitir títulos-valores;
- c) Recibir préstamos de instituciones financieras;
- d) Emitir letras, órdenes de pago, giro contra sus propias oficinas o corresponsales, y efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- e) Conceder préstamos en moneda nacional y extranjera, con o sin garantías reales, y conceder líneas de crédito;
- f) Descontar letras de cambio, libranzas, pagarés y otros documentos comerciales que representen medios de pago;
- g) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, títulos-valores y otros instrumentos representativos de obligaciones, así como celebrar contratos de retroventa sobre los mismos, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria;
- h) Emitir tarjetas de crédito, débito y cargo conforme a las disposiciones legales que rijan la materia;
- i) Aceptar, emitir, negociar y confirmar cartas de crédito;
- j) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales y fianzas en garantía del cumplimiento de obligaciones determinadas de sus clientes;
- k) Aceptar letras giradas a plazo que provengan de operaciones de comercio de bienes o servicios;
- l) Realizar contratos de derivados de cualquier modalidad;
- m) Realizar operaciones de compra-venta de divisas;
- n) Establecer servicios de corresponsalía en bancos en el exterior;
- o) Recibir valores y efectos en custodia y ofrecer el servicio de cajas de seguridad;



- p) Realizar operaciones de arrendamiento financiero, descuento de facturas, administración de cajeros automáticos;
- q) Servir como originador o titularizador de carteras de tarjetas de crédito y préstamos hipotecarios en proceso de titularización;
- r) Fungir como administrador de cartera titularizada por cuenta de emisores de títulos de origen nacional;
- s) Servir de agente financiero de terceros;
- t) Proveer servicios de asesoría a proyectos de inversión;
- u) Otorgar asistencia técnica para estudios de factibilidad económica, administrativa, y de organización y administración de empresas;
- v) Fungir como agente de garantías y realizar todas las actividades y operaciones inherentes a dicha actividad; y,
- w) Realizar otras operaciones y servicios que reglamentariamente sean permitidos.

Artículo 5. Duración.- La sociedad ha sido constituida por tiempo ilimitado.

TÍTULO II.

CAPITAL DE LA SOCIEDAD Y ACCIONES.

Artículo 6.- Capital Social Autorizado.- El capital social autorizado se fija en la suma de **SETENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$75,000,000,000.00)** dividido en **MIL QUINIENTOS MILLONES (1,500,000,000)]** de acciones comunes de **CINCUENTA PESOS DOMINICANOS (RD\$50.00)** cada una. Las acciones comunes serán nominativas.

Artículo 7.- Variación del Capital Social.- El capital social suscrito y pagado de la sociedad podrá ser aumentado tantas veces sea necesario, siempre dentro de los límites del Capital Social Autorizado. El aumento podrá realizarse por emisión de nuevas acciones o por el incremento del valor nominal de las ya existentes, y por distribución de beneficios acumulados y reservas exigibles. La reserva legal no podrá ser objeto de incorporación al capital.



Párrafo I.- Para aumentar el capital social autorizado, deberá adoptarse una decisión al efecto por la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, expresamente convocada a tales fines; implicando, una modificación a los presentes estatutos.

Párrafo II.- La sociedad no podrá adquirir sus propias acciones comunes, salvo en los casos y formas permitidos por la Ley Monetaria y Financiera número 183-02 del año 2002.

Párrafo III.- El Consejo de Administración deberá elaborar el procedimiento por medio del cual serán suscritas y pagadas las acciones dentro del límite del Capital Social Autorizado. Dicho procedimiento tendrá como principal objetivo mantener un nivel de capitalización adecuado que permita cumplir en todo momento con los índices establecidos en la regulación vigente. El Consejo de Administración fijará el precio de venta de las acciones, el cual nunca será inferior al valor nominal de las mismas.

Artículo 8.- Derechos inherentes a las acciones.- Cada acción común confiere a su propietario, los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación;
- b) El de asistir y votar, con un voto, en las Asambleas Generales y Especiales; y,
- c) Al derecho de información.

Párrafo.- La propiedad de las acciones comunes no otorga derecho alguno al propietario, de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones.

Artículo 9.- Emisión de acciones.- Las acciones se emitirán en virtud del pago íntegro que de ellas se haga en efectivo. Para la emisión de nuevas acciones, se requerirá la autorización del Consejo de Administración, el cual fijará su precio de venta. La sociedad podrá emitir, de conformidad con la Ley, acciones en pago de servicios y a cambio o en permuta por bienes y valores; así como acciones preferidas, con o sin derecho al voto.

Artículo 10.- Certificado de acción.- El certificado de acción será el título nominativo que representará cada acción suscrita y pagada, con cargo al capital social autorizado.

Cada certificado de acción tendrá las siguientes enunciaciones:

- a) La designación "acción";

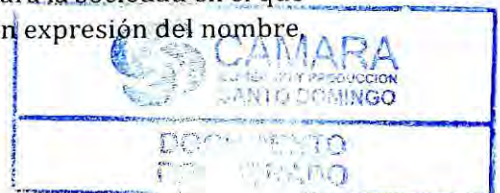


- b) La denominación de la sociedad, domicilio social y los datos de su matriculación en el Registro Mercantil y el Registro Nacional de Contribuyentes;
- c) El capital social autorizado y el suscrito y pagado, al momento de la emisión;
- d) El número del título, la serie a que pertenece, la cantidad de acciones que representa y, en el caso de que sean preferidas, los derechos particulares que otorguen;
- e) El valor nominal;
- f) Su condición de nominativa y el nombre del accionista;
- g) Las cláusulas relativas a la negociabilidad de las acciones, contenidas en los presentes Estatutos Sociales;
- h) La indicación de que la propiedad de las acciones comunes no otorga derecho alguno de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones;
- i) La fecha de la emisión; y,
- j) La firma del Presidente y el Secretario o de las personas que los representen o sustituyan o de las que al efecto designe el Consejo de Administración con el sello de la sociedad.

Artículo 11.- Indivisibilidad de las acciones.- Las acciones son indivisibles respecto de la sociedad, la cual sólo reconoce un dueño por cada acción. Por consiguiente, los copropietarios de una acción deberán designar una sola persona para el ejercicio de los derechos incorporados a la misma.

Artículo 12.- Propiedad de acción conlleva obligación a los Estatutos.- La suscripción o adquisición de una o más acciones presupone, por parte de su tenedor, su conformidad con todas las cláusulas de estos Estatutos, así como con los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas. Por tanto, ni los accionistas, ni sus herederos, ni sus acreedores, ni ninguno de sus causahabientes tendrán intervención en los negocios de la sociedad, ni podrán hacer fijar sellos sobre los papeles, efectos y bienes de ésta. Esto no altera en nada el derecho que tienen los accionistas de tomar parte en las deliberaciones de las Asambleas Generales y de ejercer los demás derechos que le acuerdan estos Estatutos.

Artículo 13.- Transferencia de las acciones. Registro.- Cada certificado de acciones emitido por la sociedad, figurará en un libro registro que llevará la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre,



apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. La sociedad sólo reputará como titular a quien se halle inscrito en dicho libro.

Párrafo I.- El título nominativo será transmitido, por una declaración debidamente firmada por quien haga la transferencia y por el adquiriente o por sus respectivos apoderados. Ningún acto jurídico relacionado con un título nominativo surtirá efectos respecto de los terceros y de la sociedad, sino cuando sea notificado a la sociedad e inscrito en el registro correspondiente, el cual estará a cargo del Departamento de Acciones de la sociedad.

Párrafo II.- Los accionistas no podrán traspasar sus acciones, a cualquier título que fuere, sin antes haberlas ofrecido en venta a los demás accionistas, a través de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida al Consejo de Administración. En caso de que la sociedad no haya recibido respuesta afirmativa de los demás accionistas, el accionista deberá formular una solicitud de aprobación para ceder sus acciones a un tercero. En esta comunicación, el cedente hará la solicitud de aprobación, indicando las generales del cesionario propuesto y el número de acciones objeto del traspaso. La sociedad deberá notificar, a su vez, su aprobación; de lo contrario, se considerará como tal, la falta de respuesta a dicho requerimiento en el plazo de un (1) mes a partir de su comunicación.

Párrafo III.- Si la sociedad no aprueba el cesionario propuesto, el Consejo de Administración estará obligado en el plazo de un (1) mes a partir de la notificación del rechazo, a hacer adquirir las acciones por un accionista o un tercero.

Párrafo IV.- Una vez aprobada la cesión, el cedente deberá formalizar la venta en un plazo no mayor de un (1) mes contado a partir de la fecha de aprobación o del vencimiento del plazo al que refiere el Párrafo II del presente Artículo. Si dentro de dicho plazo la venta no se formaliza la aprobación otorgada quedará sin efecto, debiendo iniciar una nueva solicitud de autorización.

Párrafo V.- Las disposiciones anteriores, respecto de las restricciones a la negociabilidad de las acciones no serán oponibles ni a la sociedad ni a los accionistas, ni a los terceros, en los casos de sucesión, de liquidación de comunidad de bienes entre esposos, o de cesión a un cónyuge, a un ascendiente o a un descendiente.

Artículo 14.- Pérdida de Certificado de Acción.- En caso de pérdida de acciones u obligaciones, el titular, para obtener la expedición del documento sustituto, deberá notificar a la sociedad, por acto de alguacil, la pérdida ocurrida, el pedimento de anulación del título perdido y de la emisión del documento sustituto.



Párrafo I.- El peticionario deberá publicar un extracto de la notificación, contentivo de las menciones esenciales, en un periódico de circulación nacional, una vez por semana durante cuatro (4) semanas consecutivas. Transcurridos diez (10) días desde la última publicación, si no hubiera oposición, se expedirá al solicitante un nuevo título, mediante entrega de ejemplares de las ediciones del periódico en que se hayan hecho las publicaciones debidamente certificadas por el editor.

Párrafo II.- El título perdido será considerado nulo. Si hubiera oposición, la sociedad no entregará el título sustituto hasta que la cuestión sea resuelta entre el reclamante y el oponente por sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada o por transacción, desistimiento o aquiescencia.

TÍTULO III.

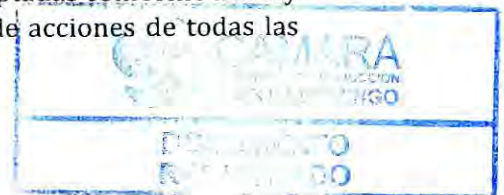
FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 15.- Órganos de dirección y administración de la sociedad.- La dirección y administración de la sociedad estará a cargo de:

- a) La Asamblea General de Accionistas;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Presidente del Consejo de Administración;
- d) El Vicepresidente del Consejo de Administración;
- e) El Secretario del Consejo de Administración o quien lo sustituya;
- f) El Presidente Ejecutivo; y
- g) Los demás ejecutivos de la sociedad que hayan sido designados por el Consejo de Administración o por el Presidente Ejecutivo, conforme a las atribuciones y facultades que les acuerdan estos estatutos y/o conforme a las facultades y atribuciones que les sean conferidas por el organismo o funcionario que tenga capacidad para ello.

A. LAS ASAMBLEAS.

Artículo 16.- Asamblea General.- La Asamblea General de accionistas es el órgano supremo de la sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta, y sus resoluciones, en los asuntos de su competencia, obligarán a todos los accionistas aún disidentes y ausentes cuando hayan sido adoptadas conforme a la ley y a los estatutos sociales. Estará formada por los titulares de acciones de todas las



categorías, convocados regularmente. La Asamblea General de Accionistas se constituirá válidamente por la reunión de propietarios de acciones o de sus representantes, en la proporción y mediante las formalidades requeridas por las leyes y por estos Estatutos.

Párrafo I.- La Asamblea General de accionistas tendrá las facultades que la ley y los estatutos les confieran expresamente, así como cualesquiera que no sean atribuidas a otro órgano de la sociedad.

Párrafo II.- Las resoluciones de las Asambleas podrán ser adoptadas en un acta suscrita por todos los accionistas sin necesidad de reunión presencial. Igualmente, su voto podrá manifestarse a través de cualquier medio electrónico o digital. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto.

Párrafo III.- Habrá reunión de la Asamblea general de accionistas cuando por cualquier medio todos los accionistas asistentes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, tales como videoconferencia, conferencia telefónica o cualquier otro medio similar, pudiendo el voto ser expresado de forma electrónica o digital, de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital. Deberá quedar prueba por cualquier medio digital o por escrito de la votación de cada accionista, donde aparezcan la hora, emisor, mensaje, o, en su defecto, grabación o archivo electrónico donde queden los mismos registros.

Párrafo IV.- Serán anulables las decisiones adoptadas conforme el párrafo precedente cuando a alguno de los accionistas asistentes se le impida participar en la comunicación simultánea o sucesiva. En caso de reuniones no presenciales, en el acta levantada al efecto se dejará constancia del lugar, fecha y hora que se realizó la reunión no presencial; el o los medios utilizados para su realización; los votos emitidos, los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la ley, así como la lista de los accionistas participantes o de sus representantes; el número y clase de acciones y votos de las que son titulares. Dicha acta y la lista de accionistas presentes deberá ser certificada por quienes actúen como Presidente y Secretario de la Asamblea de que se trate. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto. Las actas conteniendo las resoluciones así adoptadas se incluirán en el libro de actas dentro de la secuencia correspondiente al tipo de decisiones adoptadas (ordinarias o extraordinarias). La Asamblea se considerará realizada en el lugar donde se encuentre la mayoría de los miembros.

Párrafo V.- Serán nulas las deliberaciones de la Asamblea General de accionistas tomadas sin la designación regular de los Comisarios de Cuentas o sobre el informe de los Comisarios de Cuentas designados o mantenidos en funciones contra las disposiciones de los Artículos 242 y 243 de la Ley número 479-08 del año 2008, modificada por la Ley número 31-11 del año 2011. Esta acción en nulidad quedará



extinguida si tales deliberaciones fueren expresamente confirmadas por una Asamblea General que conozca el informe de Comisarios regularmente designados.

Artículo 17.- División de las Asambleas.- Las Asambleas se dividen en: Asambleas Generales Extraordinarias, Asambleas Generales Ordinarias y Asambleas Especiales.

La Asamblea General Extraordinaria será la única habilitada para modificar los estatutos en todas sus disposiciones. Esta Asamblea conocerá igualmente del aumento y reducción del Capital Social Autorizado, fusión o escisión, disolución y liquidación, enajenación del total del activo fijo o pasivo y la emisión de valores.

Las Asambleas Generales Ordinarias conocerán de todos los actos u operaciones que se refieran a hechos de gestión o de administración de la sociedad o de aplicación o de interpretación de los Estatutos, que excedan los poderes del Consejo de Administración y que no se encuentren comprendidos dentro de las atribuciones de la Asamblea General Extraordinaria.

La Asamblea Especial reunirá sólo a los titulares de las acciones de una categoría determinada.

Artículo 18.- Fecha y lugar de reunión de las Asambleas.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá anualmente el tercer sábado del mes de marzo de cada año o en la fecha dispuesta por el Consejo de Administración dentro de los ciento veinte (120) días que sigan al cierre del ejercicio social anterior, en el domicilio social de la sociedad o en otro lugar del territorio nacional, previa convocatoria.

Las demás Asambleas se reunirán en el domicilio social de la sociedad o en otro lugar del territorio nacional indicado en la convocatoria.

Artículo 19.- Convocatoria a las Asambleas.- El Consejo de Administración convocará a las Asambleas Generales. A falta de convocatoria, por parte del Consejo de Administración, las Asambleas Generales podrán ser convocadas:

- a) En caso de urgencia, por los Comisarios de Cuentas o por un mandatario designado en justicia en virtud de sentencia rendida por el juez de los referimientos en ocasión de una demanda incoada por cualquier accionista interesado;
- b) Por titulares de acciones que representen, al menos, la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado; y,
- c) Por los liquidadores.



Las Asambleas especiales podrán ser convocadas además del Consejo de Administración, por accionistas que reúnan la décima parte (1/10) de las acciones de la categoría interesada.

En caso de que los accionistas se vean impedidos de ejercer su derecho a convocar, podrán recurrir ante la Superintendencia de Valores de la República Dominicana en reclamo del mismo.

Párrafo I.- Las convocatorias deberán contener las siguientes enunciaciones:

- a) La denominación social, seguida de sus siglas;
- b) El monto del capital social autorizado y suscrito y pagado;
- c) El domicilio social;
- d) El número de matriculación de la sociedad en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes;
- e) El día, hora y lugar de la Asamblea;
- f) El carácter de la Asamblea;
- g) El orden del día;
- h) El lugar del depósito de los poderes de representación; y,
- i) Las firmas de las personas que convoquen.

Párrafo II.- Las convocatorias para Asambleas Generales se harán con quince (15) días por lo menos de anticipación a la fecha fijada para la reunión, mediante comunicación física o electrónica con acuse de recibo o mediante aviso de convocatoria en un periódico de circulación nacional. Estas convocatorias deberán estar firmadas por el Presidente del Consejo de Administración o quien haga sus veces. No será necesaria la convocatoria si todos los accionistas estuvieren presentes o representados.

Párrafo III.- En la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria llamada a modificar los Estatutos Sociales, se expresará con la debida claridad los artículos que hayan de modificarse. En la misma, se hará constar el derecho de cada accionista de examinar en el domicilio social o en el lugar donde vaya a realizarse la Asamblea, el texto íntegro de la modificación propuesta y el derecho de pedir la entrega o el envío gratuito de dichos documentos.



Párrafo IV.- La convocatoria deberá contener el orden del día con los asuntos que serán tratados por la Asamblea y serán determinados por quien haga la convocatoria. La Asamblea no podrá deliberar sobre una cuestión que no esté inscrita en el orden del día. Será nula toda deliberación adoptada sobre un asunto no comprendido en el orden del día, a menos que todos los accionistas lo convengan.

Párrafo V.- El orden del día de la Asamblea no podrá ser modificado en las ulteriores convocatorias de la misma.

Párrafo VI.- Las Asambleas Especiales podrán reunirse mediante convocatoria del Consejo de Administración, por aviso insertado en un diario de circulación nacional o por comunicación escrita o electrónica, dirigido a la dirección, física o electrónica, registrada del accionista, con quince (15) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la celebración de dichas Asambleas.

Artículo 20.- Quórum y composición de las Asambleas.- La Asamblea General Ordinaria deliberará válidamente en la primera convocatoria con accionistas presentes o representados que sean titulares por lo menos del cincuenta por ciento (50%) del capital social suscrito y pagado; y en la segunda convocatoria con por lo menos el veinticinco por ciento (25%) del capital social suscrito y pagado.

La Asamblea General Extraordinaria deliberará válidamente si concurren personalmente o por apoderados, o mediante votación previa escrita, en la primera convocatoria, accionistas que tengan, por lo menos, el sesenta por ciento (60%) del capital social suscrito y pagado; y en la segunda convocatoria, un cuarenta por ciento (40%) del capital social suscrito y pagado.

Artículo 21.- Votos. Apoderados de los accionistas.- Las decisiones de la Asamblea General Ordinaria serán tomadas por la mayoría de votos de los accionistas presentes o representados. Las decisiones de la Asamblea General Extraordinaria serán tomadas por las dos terceras partes (2/3) de los votos de los accionistas presentes o representados.

Cada acción da derecho a un voto. Los accionistas tendrán derecho a hacerse representar en las Asambleas Generales por medio de un mandatario o apoderado especial, quien deberá ser, a su vez, accionista de la sociedad.

Todo accionista y/o mandatario tiene derecho a concurrir y a votar en cualquier Asamblea General, sea cual fuere el número de acciones que tenga o represente. Si es propietario de una acción de la categoría que corresponda, tendrá derecho a concurrir y a votar en la Asamblea Especial.

El derecho de voto pertenece al usufructuario en la Asamblea Ordinaria y al nudo propietario en la Asamblea Extraordinaria.



Los copropietarios indivisos de acciones deberán estar representados por un solo mandatario. Los menores o incapaces podrán ser representados por sus tutores y administradores; y las sociedades por una persona que tenga capacidad para representarla de conformidad con sus estatutos sociales.

En los casos de delegaciones de poder sin indicación de mandatario, el Presidente de la Asamblea deberá emitir un voto favorable a la adopción de las resoluciones propuestas por el Consejo de Administración o apoyadas por este último, y un voto de rechazo en relación a cualquier otro proyecto de resolución. Para la emisión de un voto en sentido diferente, el accionista deberá delegar su poder de votación en una persona que acepte votar en el sentido que le indique el mandante.

Los poderes deberán indicar los nombres, las demás generales, los documentos legales de identidad y el domicilio del accionista, si fueren personas físicas; y la denominación o razón social, domicilio, y si conforme la ley los requiere, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes, si se tratare de una persona jurídica. Estos poderes serán indelegables, salvo disposición expresa incluida en el mismo.

Los poderes deberán ser depositados en el domicilio social por lo menos un (1) día hábil antes del fijado para la reunión.

Los derechos de voto de las acciones se reconocerán a sus titulares según los asientos efectuados en los registros de la sociedad.

Artículo 22.- Directiva de las Asambleas. Lista de Accionistas y Orden del Día.-

La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración, quien lo será también de la sociedad o por el Vicepresidente del Consejo, y en ausencia o inhabilitación de éstos, por el miembro del Consejo de Administración que este organismo elija y, a falta de éste, por el accionista y/o mandatario que entre los asistentes, represente el mayor número de acciones.

En caso de que la Asamblea no sea convocada por el Presidente del Consejo de Administración, será presidida por quien la haya convocado.

El Secretario del Consejo de Administración ejercerá las funciones de Secretario de la Asamblea General y en su defecto o incapacidad, por el Secretario ad-hoc que designe la Asamblea. Podrán ser escrutadores de la Asamblea los dos (2) accionistas comparecientes personalmente que dispongan de la mayor cantidad de votos y acepten estas funciones, las cuales consistirán en asistir al Presidente para las comprobaciones y los cómputos necesarios.



El Presidente hará redactar una lista o nómina de asistencia de cada Asamblea, que contendrá los nombres, las demás generales y los documentos legales de identidad de los accionistas presentes o representados, si fueren personas físicas; y la denominación o razón social, domicilio, número de matriculación en el Registro Mercantil y en el Registro Nacional de Contribuyentes, si se tratare de una persona jurídica; así como de los mandatarios de éstos últimos, y los números de acciones y de votos que respectivamente les correspondan, al igual que las fechas de los poderes de los mandatarios.

Esta lista deberá ser firmada por todos los accionistas presentes o por sus representantes y se le anexarán los poderes otorgados por los accionistas para su representación. Además, firmará el Presidente de la Asamblea, el Secretario y, si los hubiere, los escrutadores.

El orden del día contendrá los asuntos que serán tratados por la Asamblea y será redactado por el Presidente del Consejo de Administración o por quien haga la convocatoria. Será nula toda deliberación adoptada por un asunto no comprendido en el orden del día, a menos que todos los accionistas lo convengan.

Las condiciones requeridas para la celebración de las Asambleas Especiales son las mismas exigidas para la celebración de las Asambleas Generales, con las excepciones previstas en estos Estatutos.

Artículo 23.- Asamblea General Ordinaria Anual.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria Anual:

- a) Conocer del Informe de Gestión Anual del Consejo de Administración, así como de los estados financieros que muestren la situación de los activos y pasivos de la sociedad, el estado de ganancias y pérdidas y cualesquiera otras cuentas y balances;
- b) Conocer del informe escrito del Comisario o del Comisario Suplente;
- c) Resolver lo que fuera procedente respecto de los estados financieros que muestren la situación de los activos y pasivos de la sociedad y del estado de ganancias y pérdidas;
- d) Aprobar o no la gestión del Consejo de Administración;
- e) Disponer lo relativo al destino de las utilidades del ejercicio social recién transcurrido, así como a la distribución de dividendos. Podrá disponer pagar dividendos con acciones de la sociedad;



- f) Nombrar al Presidente, al Secretario y demás miembros del Consejo de Administración por períodos de tres (3) años, con vencimiento escalonado, de conformidad con el procedimiento establecido en el Artículo número 33 de estos Estatutos;
- g) Nombrar al Presidente Ejecutivo, por un período de tres (3) años;
- h) Nombrar al Comisario y al Comisario-Suplente de la sociedad, por un período de dos (2) ejercicios sociales;
- i) Conocer el presupuesto para el año corriente sometido por el Consejo de Administración;
- j) Tomar acta de las acciones suscritas y pagadas durante el año con cargo al Capital Social Autorizado;
- k) Revocar a los miembros del Consejo de Administración, al Presidente Ejecutivo y a los Comisarios de Cuentas, cuando procediere;
- l) Nombrar los auditores externos, para los ejercicios sociales que estime convenientes, atendiendo a las recomendaciones del Consejo de Administración;
- m) Definir los objetivos anuales de la sociedad;
- n) Conocer los factores de riesgo material previsibles;
- o) Establecer las estructuras y políticas de gobierno corporativo; y,
- p) Conocer de todos los asuntos que le sean sometidos por el Consejo de Administración o por la totalidad de los accionistas, siempre y cuando haya sido consignado por escrito y entregado al Presidente del Consejo de Administración antes del inicio de la Asamblea.

Artículo 24.- Asamblea General Ordinaria.- Son atribuciones de la Asamblea General Ordinaria:

- a) Sustituir los miembros del Consejo de Administración antes del término para el cual han sido nombrados y llenar definitivamente las vacantes que se produzcan en dicho Consejo;
- b) Designar al sustituto del Comisario y/o al Comisario Suplente por causa de muerte, renuncia, inhabilitación o interdicción;



- c) Designar, en adición a los miembros del Consejo de Administración, los Consejeros Eméritos propuestos por dicho Consejo;
- d) Ejercer las atribuciones de la Asamblea General Ordinaria Anual, cuando por cualquier causa no se haya reunido dicha Asamblea o cuando no haya resuelto sobre alguno o algunos de los asuntos de su competencia; y
- e) Podrá, de una manera general, conocer y resolver sobre cualquier proposición o asunto que figure en la convocatoria y que no sea de la competencia de otra clase de Asamblea.

Artículo 25.- Asamblea General Extraordinaria.- La Asamblea General Extraordinaria conocerá:

- a) De la modificación de los estatutos sociales;
- b) Del aumento o reducción del capital social autorizado;
- c) De la fusión o escisión de la sociedad;
- d) De la disolución y liquidación de la sociedad;
- e) De la enajenación total del activo fijo o pasivo de la sociedad; y,
- f) De la emisión de valores.

Artículo 26.- Asamblea Especial.- La Asamblea Especial reunirá sólo a los titulares de las acciones de una categoría determinada. La decisión de una Asamblea General para modificar los derechos de una categoría de acciones sólo podrá ser definitiva cuando previamente haya sido aprobada por la Asamblea especial de los accionistas de esa categoría. En esta Asamblea, los accionistas que no sean titulares de la categoría de acciones de que se trate no podrán participar en la misma ni a título personal ni como apoderados de los que tengan derecho.

Artículo 27.- Actas de las Asambleas Generales.- Se preparará un acta de cada Asamblea que contendrá: la fecha y el lugar de la reunión, la forma de la convocatoria, el orden del día, la composición de la mesa directiva, el número de acciones que integran el capital suscrito y pagado, el número de las acciones cuyos titulares hayan concurrido personalmente o mediante representantes, el quórum alcanzado, los documentos e informes sometidos a la Asamblea, un resumen de los debates, los textos de las resoluciones propuestas y el resultado de las votaciones; las firmas del Presidente, de los escrutadores, si los hubiere, y del Secretario de la Asamblea y dos por lo menos de los accionistas presentes. La nómina de asistencia quedará anexada al acta y se considerará parte de la misma.



Si una Asamblea no puede deliberar regularmente por falta de quórum, o por otra causa, se levantará un acta para dar constancia de lo ocurrido, la cual será firmada por el Presidente y el Secretario.

Las copias de las actas de las Asambleas de accionistas serán expedidas y certificadas válidamente por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, o por sus sustitutos, de acuerdo con los estatutos de la sociedad. En caso de liquidación de la sociedad, serán válidamente certificadas por un solo liquidador.

B. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 28.- El Consejo de Administración. Sus Miembros. Requisitos Esenciales para su Nombramiento.- El Consejo de Administración es el órgano máximo de supervisión, control y administración de la sociedad, debiendo velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas vigentes y con apego a los principios y prácticas de buen gobierno corporativo. El Consejo de Administración podrá resolver cualquier asunto y realizar cualquier acto con tal que no sea de los atribuidos a la Asamblea General. Estará compuesto por un número impar de miembros con no menos de nueve (9) ni más de quince (15) miembros, según determine la Asamblea General Ordinaria Anual. Los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas físicas. Habrá tres (3) categorías de Miembros: a) interno o ejecutivo; b) externos no independientes; c) externos independientes. Será necesario que, por lo menos, el 40% (cuarenta por ciento) de los miembros electos tenga experiencia en el área financiera, económica o empresarial.

Párrafo I.- De acuerdo a las disposiciones del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera número 183-02 del año 2002, no podrán ser miembros del Consejo de Administración, ni ejercer funciones de administración o control:

- a) Quienes se encuentran prestando servicios a la Administración Monetaria y Financiera;
- b) Los que fueron directores o administradores de una entidad de intermediación financiera, nacional o extranjera, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la fecha en que la entidad le haya sido revocada la autorización para operar por sanción o haya incumplido de manera reiterada normas regulatorias y planes de recuperación o haya sido sometida a un procedimiento de disolución o liquidación forzosa, o declarada en quiebra o bancarrota o incurriera en procedimientos de similar naturaleza;



- c) Los que hubiesen sido sancionados por infracción muy grave de las normas vigentes con la separación del cargo e inhabilitación para desempeñarlo;
- d) Los sancionados por infracción muy grave de las normas reguladoras del mercado de valores;
- e) Los insolventes;
- f) Los que hayan sido miembros del consejo directivo de una entidad previo a una operación de salvamento por parte del Estado;
- g) Los condenados por delitos de naturaleza económica o por lavado de activos; y,
- h) Los que sean legalmente incapaces o hayan sido objeto de remoción de sus cargos en la Administración Monetaria y Financiera en los supuestos previstos en los Artículos 11, 17 y 21 de la Ley Monetaria y Financiera.

Párrafo II.- Tampoco podrán ser nombrados miembros del Consejo de Administración:

- a) Los menores de edad y los que hayan alcanzado la edad límite de ochenta (80) años; y,
- b) Las personas que en virtud de una decisión judicial o administrativa definitiva se le hayan inhabilitado para el ejercicio de la actividad comercial.

Párrafo III.- (Transitorio).- El límite de ochenta (80) años de edad establecido en el literal a) del Párrafo anterior, se aplicará a los nuevos miembros que integren el Consejo de Administración a partir de la Asamblea General Ordinaria Anual celebrada el quince (15) de marzo del año dos mil catorce (2014), manteniendo los miembros designados antes de esa fecha la edad límite de ochenta y cinco (85) años de edad.

Artículo 29.- Definición de las categorías de miembros del Consejo y su composición.- El Consejo de Administración tendrá tres categorías de miembros:

- a) Miembros internos o ejecutivos: aquél con competencia ejecutiva y funciones de alta dirección dentro de la propia sociedad o de sus vinculadas. En ningún caso podrán ser más de dos (2).
- b) Miembros externos: aquellos que, sin estar vinculados a la gestión de la sociedad, representan el conjunto de los intereses generales que concurran en ella, así como el de los accionistas significativos. Los Miembros Externos podrán ser no independientes e independientes:



1. Miembros externos no independientes: aquellos propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas y estables en el capital de la entidad o por ellos mismos; y
2. Miembros externos independientes: aquellos de reconocido prestigio profesional que aporten su experiencia y conocimiento para la mejor gestión de la entidad y que no se encuentran incluidos dentro de las categorías de ejecutivo o no independientes. Estos Miembros externos independientes representarán los intereses generales de la sociedad y los intereses de los accionistas minoritarios de la sociedad.

Artículo 30.- Requisitos para ser Miembro Interno o Ejecutivo y Miembros Externos no Independientes.- Las personas a ser elegidas como Miembro Interno o Ejecutivo y Miembros Externos no Independientes deben reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser accionista de la sociedad o representante de accionistas de esta entidad; y,
- b) No ocupar una posición en el Consejo de Administración o ser administrador o alto ejecutivo de entidades de intermediación financiera competidoras o desempeñar cargos en sociedades que ostenten una posición de control en dichas entidades competidoras.

Artículo 31.- Requisitos para ser Miembros Externos Independientes.- Las personas a ser elegidas como Miembros Externos Independientes deben tener buena reputación personal, competencia profesional y experiencia suficiente para desempeñarse en el Consejo. Deberán desarrollar sus funciones con imparcialidad y objetividad de criterio, debiendo reunir las características y condiciones siguientes:

- a) No tener, o haber tenido, durante los últimos dos (2) años, relación de trabajo, comercial o contractual, de carácter significativo, directa o indirecta, con esta sociedad, sus miembros del Consejo internos o ejecutivos, externos no independientes, o empresas vinculadas al grupo cuyos intereses accionarios representen estos últimos;
- b) No haberse desempeñado como miembros del Consejo internos o ejecutivos, o formado parte de la alta gerencia, en los últimos dos (2) años, ya sea en esta sociedad o en las empresas vinculadas señaladas precedentemente;
- c) No ser cónyuge o tener relaciones de familiaridad o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con otros



miembros del Consejo, internos o ejecutivos, externos no independientes o independientes, o con la alta gerencia de esta sociedad; y,

- d) No ser consejero o alto ejecutivo de otra empresa que tenga miembros externos no independientes en el Consejo de esta sociedad.

Artículo 32.- Deberes de los miembros del Consejo de Administración.- Los miembros del Consejo de Administración de la sociedad deberán actuar con lealtad y diligencia. Serán responsables conforme a las reglas del derecho común, individual o solidariamente, según los casos, hacia la sociedad o hacia terceras personas, ya de las infracciones de la Ley, ya de las faltas que hayan cometido en su gestión o por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión personal hacia los accionistas o terceros.

Párrafo.- Los miembros del Consejo de Administración estarán obligados a guardar reserva respecto de los negocios de la sociedad y de la información social a la que tengan acceso en razón de su cargo y que a la vez no haya sido divulgada oficialmente por la sociedad, aún después de cesar en sus funciones, salvo requerimiento de cualquier autoridad pública o judicial competente.

Artículo 33.- Nombramiento y duración de los Miembros del Consejo de Administración. Mecanismo para su elección, reelección y cese.- Los miembros del Consejo serán elegidos en tres grupos por un período de tres (3) años, con vencimiento escalonado, por la Asamblea General Ordinaria Anual correspondiente y desempeñarán sus cargos hasta que sean reelegidos o sus sucesores sean elegidos y tomen posesión. En caso de que la Asamblea General Ordinaria Anual amplíe, dentro del máximo permitido, el número de miembros del Consejo de Administración, la duración del primer mandato de estos nuevos miembros sería de un (1) año y la del segundo mandato la determinará el período de vigencia del grupo al cual se asignen.

El Consejo de Administración estará facultado para proponer a la Asamblea General Ordinaria Anual el nombramiento, la reelección o el cese de sus miembros. A estos fines, el Comité de nombramientos y Remuneraciones, del cual se hablará más adelante en estos Estatutos, deberá rendir un informe previo al Consejo tanto sobre la elegibilidad de los candidatos como respecto la verificación de las causas del cese.

Igualmente, los accionistas que representen, por lo menos, la quinta parte del Capital Social Suscrito y Pagado podrán presentar por escrito, al Consejo de Administración, sus mociones para el nombramiento, reelección o cese de los miembros del Consejo de Administración, debiendo hacerlo con sesenta (60) días, por lo menos, de antelación a la celebración de la Asamblea General Ordinaria Anual correspondiente, a fin de que el Comité de Nombramientos y Remuneraciones disponga de tiempo razonable para evaluar la elegibilidad de los candidatos y/o verificar las causas del cese propuesto.



En ambos casos, el informe que rinda el Comité de Nombramientos y Remuneraciones deberá estar a disposición de los accionistas dentro de los quince (15) días que precedan a la Asamblea.

Cuando el Consejo de Administración proponga un Miembro Interno o Ejecutivo como Presidente del Consejo de Administración, se deberá someter una propuesta debidamente motivada para la aprobación de los accionistas.

Artículo 34.- Cese de los miembros del Consejo: dimisión, remoción o renuncia.-

Los miembros del Consejo deberán dimitir o, de no hacerlo, la Asamblea General Ordinaria podrá removerlos de sus cargos en los casos siguientes:

- a) Cuando el accionista a quien representa en el Consejo venda íntegramente su participación accionaria en la sociedad;
- b) En el caso específico del Miembro Interno o Ejecutivo, cuando cese en el puesto al que estuviese asociado su nombramiento;
- c) Cuando hayan cometido actos que puedan comprometer la reputación de la sociedad, muy especialmente, en los casos previstos en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera; y,
- d) Cuando existan evidencias de que su permanencia en el Consejo de Administración puede afectar negativamente el funcionamiento del mismo o pueda poner en riesgo los intereses de la sociedad.

Párrafo I.- En caso de que un Miembro alcance la edad límite establecida para poder ser miembro del Consejo y se encuentre aún en el ejercicio de sus funciones como Miembro, éste cesará, de pleno derecho, como miembro del Consejo en la fecha de celebración de la próxima Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de esta sociedad.

Párrafo II.- Independientemente de la existencia o no de las causas arriba indicadas, los miembros del Consejo de Administración podrán renunciar a sus cargos cuando así lo deseen. En todo caso el renunciante deberá exponer por escrito a los demás miembros las razones de su renuncia.

Artículo 35.- Designación de los sustitutos de los miembros del Consejo.-

Cuando por muerte, renuncia, inhabilitación o cualquier otra causa surgiera una vacante en el Consejo de Administración, los restantes miembros del Consejo podrán, por mayoría, elegir provisionalmente un nuevo miembro para ocupar la vacante, debiendo rendir previamente el Comité de Nombramientos y Remuneraciones su informe sobre la elegibilidad de los sustitutos propuestos.



Párrafo I.- Cuando el número de miembros ha venido a ser inferior al mínimo legal, los miembros restantes deberán convocar inmediatamente la Asamblea General Ordinaria para completar los miembros del Consejo.

Párrafo II.- Cuando el número de miembros ha venido a ser inferior al mínimo estatutario, sin que sea inferior al mínimo legal, el Consejo de Administración deberá proceder a hacer nombramientos provisionales en el plazo de tres (3) meses contados a partir del día en que se haya producido la vacante.

Párrafo III.- Las designaciones efectuadas por el Consejo, en virtud de lo antes indicado en este artículo, serán sometidas a ratificación de la Asamblea General Ordinaria más próxima. No obstante la falta de ratificación de tales nombramientos, las deliberaciones tomadas y los actos realizados anteriormente por el Consejo de Administración serán válidos.

Artículo 36.- Consejeros Eméritos y Presidente Ad-Vitam.- En reconocimiento a los méritos de aquellos miembros del Consejo de Administración que en forma ininterrumpida, por lo menos, durante 15 años hayan prestado un excelente servicio al Consejo de Administración, contribuyendo de manera notoria y digna al desarrollo de las actividades de la sociedad, pero que por razones de salud o por su retiro de las actividades empresariales o por haber alcanzado la edad límite para ser elegibles no puedan continuar como miembros del Consejo de Administración, el mismo podrá proponer, a la Asamblea General Ordinaria, su designación como Consejero Emérito.

Esta designación constituye el más alto honor concedido por la sociedad y tendrá carácter vitalicio.

Párrafo.- Los Consejeros Eméritos podrán prestar su colaboración y asesoramiento al Consejo de Administración y a la sociedad, pudiendo ser invitados a participar en reuniones del Consejo, con voz, pero sin voto.

Párrafo II.- Como única excepción, el señor Alejandro E. Grullón E., en su condición de fundador del Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple y por los altos méritos acumulados durante su gestión, además de Consejero Emérito, será designado Presidente Ad-Vitam del Consejo de Administración por la Asamblea General Ordinaria que será celebrada en el mes de abril del año 2014, con las siguientes atribuciones:

- a) Participar como invitado permanente en todas las sesiones del Consejo de Administración, con voz pero sin voto;
- b) Participar en todas las Asambleas Generales de Accionistas que celebre la sociedad, formando parte de la mesa directiva;



- c) Figurar en su condición de Presidente Ad-Vitam del Consejo de Administración en las Memorias Anuales de la Sociedad;
- d) Recibir una remuneración por sus servicios de acuerdo a lo establecido en la Política de Remuneración y Viáticos para los Miembros del Consejo de Administración de Grupo Popular, S. A. y sus filiales;
- e) Cualquier otra función que la Asamblea General o el Consejo de Administración pusieren a su cargo.

Artículo 37.- Reuniones del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración celebrará su primera reunión inmediatamente después de terminada la Asamblea General Ordinaria Anual o aquella que la sustituya que elija sus miembros. Habrá quórum cuando la mitad de sus miembros esté presente. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. El voto del Presidente de la sesión será determinante en caso de empate. En dicha reunión serán designados, cuando corresponda, el Vicepresidente del Consejo de Administración y el suplente del Secretario, los cuales deberán ser miembros del Consejo. Este último ejercerá la función del titular en caso de ausencia del Secretario comprobada por los miembros del Consejo de Administración que asistan a la reunión, debiéndose dejar constancia de ella en el acta correspondiente. En ningún caso, los miembros del Consejo de Administración podrán delegar su representación en dichas reuniones.

El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al mes, en las fechas y horas que acuerde y señale en su primera reunión, sin previo aviso o en virtud del aviso y notificación que dicho Consejo acuerde y señale. También se reunirá en sesión extraordinaria en virtud de convocatoria cursada por el Presidente, o quien lo sustituya, mediante aviso o comunicación con no menos de tres (3) días de anticipación. El Consejo podrá facultar a un Miembro Externo Independiente para que pueda solicitar la convocatoria del Consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, en coordinación y representación de los miembros externos.

Los miembros del Consejo de Administración tendrán un solo voto en las deliberaciones del mismo y todos los acuerdos deberán aprobarse por una mayoría de votos.

Párrafo I.- El Consejo de Administración, en la reunión que celebrará inmediatamente después de terminada la Asamblea General Ordinaria Anual o aquella que la sustituya que elija sus miembros, deberá designar los siguientes Comités: el de Crédito; el de Auditoría; el de Nombramientos y Remuneraciones; y cualesquiera otros Comités que el Consejo de Administración estime necesarios para ejercer un seguimiento y control eficaz del funcionamiento interno de la sociedad. La



composición y las atribuciones de estos Comités serán fijadas en el Reglamento Interno del Consejo de Administración de que se hablará más adelante.

Párrafo II.- Habrá reunión del Consejo de Administración cuando por cualquier medio todos los miembros asistentes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, tales como videoconferencia, conferencia telefónica o cualquier otro medio similar, pudiendo el voto ser expresado de forma electrónica o digital de conformidad con la Ley de Comercio Electrónico, Documentos y Firma Digital. Deberá quedar prueba por cualquier medio digital o por escrito de la votación de cada miembro, donde aparezcan la hora, emisor, mensaje, o, en su defecto, grabación o archivo electrónico donde queden los mismos registrados. La reunión se considerará realizada en el lugar donde se encuentre presente la mayoría de los miembros.

Párrafo III.- Serán anulables las decisiones adoptadas conforme el párrafo precedente cuando a alguno de los miembros del Consejo de Administración asistentes se le impida participar en la comunicación simultánea o sucesiva. En caso de reuniones no presenciales, en el acta levantada al efecto se dejará constancia del lugar, fecha y hora que se realizó la reunión no presencial; el o los medios utilizados para su realización, los votos emitidos, los acuerdos adoptados y los demás requisitos establecidos en la ley. Dicha acta deberá ser certificada por quien actúe como Presidente y Secretario de la reunión de que se trate. Ambas circunstancias deberán expresamente indicarse en el acta que se redacte al efecto. Las actas conteniendo las resoluciones así adoptadas se incluirán en el registro de actas.

Párrafo IV.- Adicionalmente, las resoluciones del Consejo podrán ser adoptadas en un acta suscrita por todos los miembros del Consejo de Administración sin necesidad de reunión.

Artículo 38.- Sitio de la reunión del Consejo de Administración. Quórum y Convocatoria.- El Consejo de Administración se reunirá válidamente en el sitio que señale la convocatoria, sea éste en el local de sus oficinas principales o en cualquier otro sitio de la ciudad en que está situado su asiento social o en cualquier otra localidad del territorio nacional. Las reuniones ordinarias del Consejo de Administración para las cuales no sea necesario convocatoria, podrán asimismo celebrarse en los otros lugares indicados, fuera de su asiento social, cuando así se le haya participado previa y regularmente a los miembros del Consejo. Constituirá quórum para la celebración de reuniones extraordinarias y ordinarias del Consejo de Administración la mayoría de sus miembros. Los miembros del Consejo podrán renunciar al derecho de aviso y notificación para la celebración de reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo. Las reuniones del Consejo de Administración podrán celebrarse válidamente en cualquier fecha y hora sin previo aviso o notificación, con la asistencia de todos sus miembros.



Párrafo.- Los miembros del Consejo de Administración podrán utilizar medios electrónicos o telemáticos de comunicación a distancia para asistir a las reuniones del Consejo, siempre que así lo acuerde el Presidente del Consejo o quienes hayan convocado la reunión, debiendo indicarse en la convocatoria los medios utilizables a tal fin por reunir las condiciones de seguridad exigibles para garantizar la identidad de los miembros, la efectividad de sus derechos y el correcto desarrollo de la reunión.

El procedimiento relativo a la asistencia por medios electrónicos o telemáticos, los plazos, formas y el ejercicio del derecho a voto, se establecerán en el Reglamento Interno del Consejo de Administración.

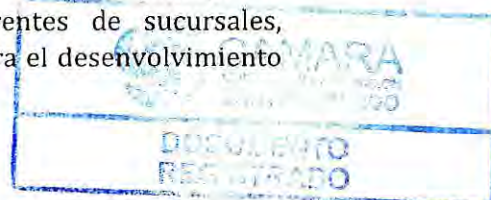
Artículo 39.- Retribución de los miembros del Consejo de Administración.- El Consejo de Administración, basado en las recomendaciones del Comité de Nombramientos y Remuneraciones, tendrá a su cargo la aprobación de la política de retribución de los Miembros por sus servicios, pudiendo establecer compensaciones por asistencia a las reuniones de las Asambleas, Consejos y Comités, así como el reembolso de gastos de viajes, transporte, hoteles y comidas para aquellos miembros que no residan en el lugar en que deba celebrarse la respectiva reunión.

El monto total de las retribuciones anuales de los miembros del Consejo de Administración por sus servicios no podrá exceder del dos por ciento (2%) de los beneficios netos de la sociedad, después de cubierta la reserva legal. La retribución de los miembros del Consejo no impide el pago por servicios, cuando el Miembro ejerza otro cargo en la sociedad.

Artículo 40.- Actas de las reuniones del Consejo y certificaciones de las mismas.- El Consejo de Administración llevará libros de actas de sus reuniones ordinarias y extraordinarias, los cuales estarán a cargo del Secretario de la sociedad. En todas las actas se hará constar el nombre y el número de los miembros presentes en la reunión; la fecha y hora de la reunión; los asuntos sometidos a la consideración del Consejo de Administración; su aprobación o rechazo; el texto íntegro de los acuerdos aprobados y la hora de terminación de cada reunión. Las actas deberán ser firmadas por los miembros asistentes del Consejo de Administración y deberán tener una numeración secuencial para las ordinarias y otra para las extraordinarias.

Las certificaciones que expida el Secretario, o quien haga sus veces, de los acuerdos del Consejo de Administración, harán fe de su aprobación y corrección y tendrán el Visto Bueno del Presidente o de quien haga sus veces. Llevarán estampado el sello de la sociedad.

Artículo 41.- Designación de funcionarios por el Consejo.- Para la dirección y administración de los negocios y actividades de la sociedad, el Consejo de Administración podrá nombrar los altos ejecutivos, gerentes de sucursales, funcionarios, oficiales y agentes que considere necesarios para el desenvolvimiento



de la sociedad, con la designación que estime conveniente. Corresponde al Consejo de Administración señalar los deberes y facultades de las personas en quienes recaigan tales nombramientos, señalar su retribución y disponer sobre su separación de empleo, según las políticas de la sociedad.

Artículo 42.- Poderes del Consejo.- Sujeto a las condiciones, restricciones y limitaciones que de tiempo en tiempo imponga la Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración tendrá la dirección, formulación de políticas, orientación y la administración de la sociedad; la facultad de actuar en todos y cada uno de los objetos de su constitución, realizando cuantos actos, gestiones y contratos se requieran, todas las cuales actividades y gestiones llevará a cabo y realizará el Consejo por conducto de los funcionarios de la sociedad que, a los efectos, designe particular o generalmente, con o sin condiciones, limitaciones o restricciones, en todos o cualesquiera de los aspectos antes consignados. Además de las facultades que le confiera la Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Fijar los gastos generales de la administración;
- b) Nombrar los funcionarios, asesores y consultores, fijar sus retribuciones y disponer su reemplazo cuando lo estime conveniente, según las políticas de la sociedad;
- c) Proponer a la Asamblea General Ordinaria Anual el nombramiento, reelección y cese de los Miembros del Consejo de Administración, previa evaluación del Comité de Nombramientos y Remuneraciones;
- d) Proponer a la Asamblea General Ordinaria Anual la designación de los Miembros Eméritos;
- e) Otorgar créditos de conformidad con las políticas establecidas por la sociedad;
- f) Realizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles y efectos necesarios para el cumplimiento de su objeto social;
- g) Hacer adquisiciones de créditos que crea necesarios para los negocios de la sociedad;
- h) Vender, ceder, traspasar y, en cualquier otra forma, disponer de los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, ajustar el precio de esos bienes y recibir el pago de esas ventas, cesiones y traspasos;



- i) Celebrar toda clase de contratos, transigir, comprometer, percibir valores, endosar, ceder, transferir y suscribir cheques, giros, pagarés, letras de cambio y demás efectos de comercio, títulos, créditos y rentas;
- j) Mantener en depósito los fondos de la sociedad en la República Dominicana o en el extranjero, abrir cuentas bancarias y girar o librar cheques con cargo a esos fondos;
- k) Determinar la inversión y colocación de capitales disponibles;
- l) Aprobar la apertura de Sucursales y Agencias;
- m) Proceder a embargos y suspenderlos o cancelarlos por pagos o convenios especiales;
- n) Otorgar poderes generales o especiales para cada uno o varios asuntos determinados;
- o) Dar en garantía los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, gravándolos con prendas, hipotecas, anticresis, o afectarlos en cualquier otra forma;
- p) Cumplir, hacer cumplir y ejecutar cualquier mandato o acuerdo de la Asamblea General;
- q) Designar en cada caso los funcionarios que fungirán como representantes legales de la sociedad para fines de su representación en justicia;
- r) Velar por la integridad de los sistemas de contabilidad y de los estados financieros de la sociedad, incluida una auditoría independiente;
- s) Implementar los debidos sistemas de control, en particular, control del riesgo, control financiero y cumplimiento de las leyes que rigen la sociedad;
- t) Supervisar la efectividad de las prácticas de buen gobierno corporativo de acuerdo con las cuales opera, debiendo realizar los cambios que sean necesarios, de conformidad con los requerimientos que establezcan los órganos reguladores competentes; y,
- u) Delegar parte de las facultades que anteceden en el Presidente del Consejo de Administración o en el Presidente Ejecutivo de la sociedad, para que las ejerza conjunta o separadamente con otro funcionario de la sociedad que indique el mismo Consejo; y delegar en los funcionarios que designe las facultades ejecutivas y administrativas que estime necesarias.



La enumeración que antecede es enunciativa y no limitativa y, como queda dicho, el Consejo de Administración tiene en general, facultades o poderes suficientes para realizar todos los actos, ya fueren de administración o de disposición, que fueren útiles o necesarios, a su juicio, para la buena marcha de los negocios de la sociedad.

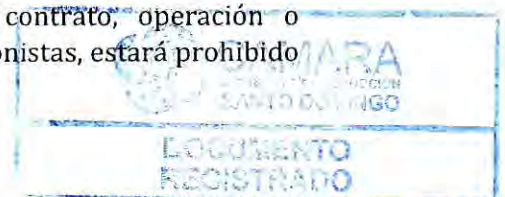
Párrafo I.- Toda operación o documento que contenga obligación o descargo de parte del Banco será válido únicamente si está autorizado por la firma de dos funcionarios calificados.

Párrafo II.- El Consejo de Administración no podrá delegar la facultad de aprobar:

- a) El plan estratégico o de negocio de la sociedad y los presupuestos anuales;
- b) Las políticas sobre inversiones y financiación;
- c) Las políticas de gestión y control de riesgos y su seguimiento;
- d) La política de gobierno corporativo y el control de la actividad de gestión;
- e) Las políticas sobre límites en operaciones con vinculados;
- f) Las políticas sobre el nombramiento, retribución, separación o dimisión de los altos directivos;
- g) Las políticas de transparencia de la información, incluyendo aquella que se comunica a los accionistas y a la opinión pública;
- h) El Reglamento Interno que regula la composición y funcionamiento del Consejo de Administración, incluyendo el suministro de información necesaria, relevante y precisa con suficiente antelación a la fecha de cada reunión; y,
- i) Otras políticas de naturaleza similar que el Consejo de Administración decida que no se pueden delegar.

Artículo 43.- Convenciones entre la sociedad y los Miembros del Consejo de Administración.- Toda convención que intervenga entre la sociedad y uno de sus miembros deberá ser sometida a la autorización previa del Consejo de Administración. Estas convenciones deberán realizarse dentro del marco de las disposiciones de la Ley Monetaria y Financiera número 183-02 del año 2002 y sus Reglamentos de aplicación.

Artículo 44.- Prohibiciones.- A pena de nulidad del contrato, operación o transacción, sin autorización de la Asamblea General de accionistas, estará prohibido



a los miembros del Consejo de Administración, usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo y que a la vez constituya un perjuicio para la sociedad.

Párrafo I.- Las anteriores prohibiciones se aplicarán igualmente a los cónyuges, así como a los ascendientes y descendientes de los miembros del Consejo de Administración y a toda persona interpuesta. Estará igualmente prohibido a los miembros del Consejo de Administración:

- a) Proponer modificaciones de estatutos sociales y acordar emisiones de valores mobiliarios o adoptar políticas o decisiones que no tengan por fin el interés social, sino sus propios intereses o de los terceros relacionados;
- b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la sociedad;
- c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los Comisarios de Cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas u ocultar información;
- d) Presentar a los accionistas cuentas irregulares, informaciones falsas u ocultarles informaciones esenciales;
- e) Practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos sociales o al interés social o usar su cargo para obtener ventajas indebidas en su provecho o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social; y,
- f) Participar, por cuenta propia o de terceros, en actividades en competencia con la sociedad, salvo autorización expresa de la Asamblea General de accionistas.

Párrafo II.- Los beneficios percibidos en estas condiciones pertenecerán a la sociedad, la cual además deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

Artículo 45.- Responsabilidades de los miembros del Consejo de Administración.- Los miembros del Consejo de Administración serán solidariamente responsables frente a los accionistas y los terceros de:

- a) La exactitud de la suscripción y los pagos que figuren como realizados por los accionistas durante la vida de la sociedad;
- b) La existencia real de los dividendos distribuidos;
- c) La regularidad de los libros o asientos que tengan a su cargo;



- d) La ejecución de las resoluciones de las Asambleas Generales; y,
- e) El cumplimiento de las demás obligaciones que les imponen la ley y los Estatutos.

Párrafo.- Los miembros del Consejo de Administración serán responsables, individual o solidariamente según el caso, hacia la sociedad o frente a los terceros, por las infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias aplicables a las sociedades anónimas; por la violación de los estatutos, de sus deberes y obligaciones; y por las faltas cometidas en su gestión.

Artículo 46.- Conflictos de intereses entre los Miembros del Consejo de Administración y la sociedad.- En caso de surgir o existir cualquier conflicto de intereses de los Miembros del Consejo de Administración o sus familiares o vinculados y la sociedad, el Consejo procederá a conocer y decidir sobre el mismo, según las políticas internas y de conformidad con las disposiciones del Código de Ética y de Conducta de la sociedad, a fin de asegurar que todas las decisiones tomadas por el Consejo de Administración tengan como fin exclusivo el beneficio de los accionistas y el mantenimiento de la transparencia operacional de la sociedad.

Los miembros del Consejo que se encuentren en situación de conflicto de interés sobre algún punto del orden del día de la sesión no deberán ejercer el derecho al voto durante la deliberación de dicho punto y, particularmente, respecto de los asuntos siguientes:

1. Su nombramiento o ratificación como miembro del Consejo de Administración;
2. Su destitución, separación o cese como miembro del Consejo de Administración;
3. El ejercicio de cualquier acción en responsabilidad dirigida contra él; y,
4. La aprobación o ratificación de operaciones de la propia sociedad con el miembro del Consejo de que se trate, con las sociedades controladas por él o con las que represente o con personas que actúen por su cuenta.

Los Comisarios de Cuentas de la sociedad, deberán ser informados sobre las situaciones de conflicto de interés que se presenten.



TÍTULO IV.

LOS FUNCIONARIOS Y SUS ATRIBUCIONES.

A. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

Artículo 47.- Atribuciones del Presidente del Consejo de Administración.- El Presidente del Consejo de Administración será responsable del funcionamiento eficaz del Consejo y tendrá, además de las atribuciones que le confieren otros artículos de estos Estatutos, las siguientes:

- a) Presidir las Asambleas Generales de Accionistas y las reuniones del Consejo de Administración;
- b) Velar por la preparación de la Memoria Anual que debe ser presentada a la Asamblea General Ordinaria Anual por el Consejo de Administración, sobre la situación de la sociedad, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes;
- c) Convocar la Asamblea General de Accionistas siempre que lo creyere oportuno, cuando lo acordare el Consejo de Administración o cuando lo soliciten accionistas que representen por lo menos la décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado; y,
- d) Someter a la consideración de la Asamblea General de Accionistas o del Consejo de Administración, aquellos asuntos que a su juicio deban conocer esos organismos o cuyo estudio, consideración y decisión convenga en beneficio de la sociedad.

Párrafo.- La enumeración que antecede en relación con las funciones del Presidente del Consejo de Administración es limitativa; sin embargo, tendrá en adición a las enunciadas, las que le acuerden la Asamblea General de Accionistas y/o el Consejo de Administración.

B. EL VICEPRESIDENTE DEL CONSEJO.

Artículo 48.- Atribuciones del Vicepresidente del Consejo.- Serán atribuciones del Vicepresidente del Consejo sustituir al Presidente y ejercer las funciones que le corresponden en caso de inhabilitación, ausencia o incapacidad temporal del titular, la cual deberá ser comprobada por el Consejo, debiéndose dejar constancia de ello en el acta correspondiente. El Presidente recobrará sus atribuciones normales tan pronto cesen dichas causas.



En cuanto al Vicepresidente del Consejo rigen las disposiciones del Párrafo del Artículo anterior, relativas al Presidente.

Artículo 49.- Condiciones para ser Presidente y Vicepresidente del Consejo.

Para ser Presidente y Vicepresidente del Consejo se requerirá ser propietario, mandatario o prestatario de por lo menos mil (1,000) acciones comunes de la sociedad, las cuales responderán de las gestiones de dichos funcionarios. Al efecto dichas acciones llevarán un sello que indique que son inalienables, serán depositadas en la Caja Social y no serán devueltas sino después que hayan sido aprobadas sus gestiones, caso en el cual la Asamblea General dispondrá de la cancelación de dicha garantía.

C. EL SECRETARIO.

Artículo 50.- Atribuciones del Secretario. Las atribuciones del Secretario se limitarán al régimen interior de la sociedad y no afectarán a ésta frente a los terceros. Tiene las siguientes atribuciones, además de las enunciadas en otros artículos de estos Estatutos:

- a) Comprobar la regularidad estatutaria de las actuaciones del Consejo, velar que en el mismo se cumplan cabalmente con las leyes y los reglamentos que le sean aplicables y verificar que se ha observado y respetado la reglamentación interna relativa al buen gobierno corporativo establecido por la sociedad;
- b) Redactar y conservar en buen orden, en el domicilio social, las actas de las Asambleas Generales y de las reuniones del Consejo de Administración, y certificarlas, así como expedir las copias que le fueren debidamente ordenadas por el Presidente o quien haga sus veces;
- c) Firmar con el Presidente los Certificados de Acciones de la sociedad, así como las certificaciones de actas de la Asamblea General y del Consejo de Administración y cualquier otra certificación;
- d) Tendrá a su cargo la custodia del sello de la sociedad; y,
- e) Ejecutar los acuerdos y cumplir las demás funciones que la Asamblea General o el Consejo de Administración pusieren a su cargo.

Párrafo I.- La enumeración que antecede en relación con las funciones y atribuciones del Secretario es limitativa.



Párrafo II.- En caso de inhabilitación, ausencia o incapacidad temporales del Secretario, lo sustituirá su Suplente, que será miembro de dicho Consejo. El titular recobrará sus funciones y atribuciones tan pronto cesen las causas indicadas.

D. EL PRESIDENTE EJECUTIVO.

Artículo 51.- Atribuciones del Presidente Ejecutivo.- El Presidente Ejecutivo será el principal funcionario ejecutivo y administrativo de la sociedad, dirigirá las operaciones de la misma y tendrá, además de las atribuciones que le confieren otros artículos de estos Estatutos, las siguientes:

- a) Proponer al Consejo de Administración el nombramiento de ejecutivos, oficiales, consultores y asesores, cuyo nombramiento y designación corresponde a ese organismo de acuerdo con estos Estatutos y el Reglamento Interno que se dictará al efecto;
- b) Nombrar o sustituir empleados, determinar su designación y retribución, de acuerdo a las políticas vigentes;
- c) Velar porque todas las actividades del Banco se lleven a cabo conforme a las leyes del país, las normativas que dicte la Autoridad Monetaria y Financiera y los Estatutos y reglamento propio del Banco;
- d) Supervisar y controlar el cumplimiento de la ejecución del presupuesto de ingresos y gastos aprobados por el Consejo de Administración;
- e) Someter a la consideración del Consejo de Administración aquellos asuntos que a su juicio deba conocer dicho organismo o cuyo estudio, consideración y decisión convenga en beneficio de la sociedad;
- f) Delegar parcialmente sus atribuciones y funciones en otros ejecutivos del Banco o en otras personas, siempre y cuando la delegación no esté en conflicto con los Estatutos, reglamentos internos, resoluciones y directrices de la Asamblea General de Accionistas, del Consejo de Administración y las leyes vigentes;
- g) Firmar conjuntamente con el ejecutivo de más alto nivel del área financiera y un Contador Público Autorizado, responsable del área contable, todos los informes financieros del Banco, tanto los de su uso interno como los que han de ser sometidos a las autoridades oficiales para su publicación y divulgación;



- h) Preparar, conjuntamente con el ejecutivo de más alto nivel del área financiera, el Presupuesto Anual de gastos e ingresos a ser sometido al Consejo de Administración;
- i) Revisar las misiones o encargos que le encomiende el Consejo de Administración;
- j) Ser responsable de que la información financiera sea razonable, para lo cual deberá prestar, conjuntamente con el ejecutivo principal de finanzas, una declaración jurada de su responsabilidad sobre los estados financieros, el informe de gestión y control interno de la sociedad, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada número 479-08 del año 2008 y sus modificaciones;
- k) Dirigir los estudios o preparar los proyectos específicos que le encomiende o le apruebe el Consejo de Administración;
- l) Dirigir la política de promoción y relaciones públicas; y
- m) Aplazar la ejecución de cualquier asunto que le haya encomendado el Consejo de Administración cuando al momento de ejecutarlo advierta que no se ajusta a la ley o a estos Estatutos o que resulta inconveniente a los intereses de la sociedad, dando cuenta a dicho organismo en su primera reunión que siga a la ocurrencia.

Párrafo.- La enumeración que antecede, en relación a las funciones del Presidente Ejecutivo, es limitativa; sin embargo, tendrá en adición a las enunciadas, las que le acuerden la Asamblea General de Accionistas y/o el Consejo de Administración.

E. EL COMISARIO Y EL COMISARIO SUPLENTE.

Artículo 52.- Nombramiento del Comisario y del Comisario Suplente.

Requisitos.- La sociedad será supervisada por uno o varios Comisarios de Cuentas, que podrán tener Suplentes.

Párrafo I.- Los Comisarios y sus suplentes serán personas físicas designadas por la Asamblea General de Accionistas; deberán tener un grado de licenciatura en contabilidad, administración de empresas, finanzas o economía, con no menos de tres (3) años de experiencia en su profesión. En caso de muerte, renuncia o inhabilitación de un Comisario, será sustituido por su suplente.



Párrafo II.- Los Comisarios de Cuentas serán nombrados para dos (2) ejercicios sociales. Sus funciones expirarán después de la reunión de la Asamblea General Ordinaria que decida sobre las cuentas del segundo ejercicio.

Párrafo III.- La Asamblea General designará un Comisario Suplente, para reemplazar al titular en caso de denegación, impedimento, dimisión o muerte.

Párrafo IV.- Las funciones del Comisario Suplente, llamado a reemplazar el titular, terminarán en la fecha de expiración del mandato confiado a éste, salvo en caso de impedimento temporal, en cuyo caso el titular reasumirá sus funciones después de la siguiente Asamblea General que apruebe las cuentas.

Artículo 53.- Atribuciones.- Los Comisarios de Cuentas tendrán por misión permanente, con exclusión de toda injerencia en la gestión, verificar los valores y los documentos contables de la sociedad y controlar la conformidad de su contabilidad con las reglas vigentes. Verificarán igualmente la sinceridad y la concordancia con las cuentas anuales que tengan el informe del Consejo de Administración y los documentos dirigidos a los accionistas sobre la situación financiera y dichas cuentas anuales.

Párrafo I.- Los Comisarios de Cuentas deberán velar por el respeto de la igualdad entre los accionistas, su derecho a la información, la transparencia y la gobernabilidad corporativa.

Párrafo II.- Los Comisarios de Cuentas, efectuarán todas las verificaciones y todos los controles que juzguen oportunos; y podrán hacerse comunicar todas las piezas que entiendan útiles para el ejercicio de su misión y particularmente todos los contratos, libros, asientos, documentos contables y actas, en el lugar donde se encuentren los mismos.

Párrafo III.- Los Comisarios de Cuentas recibirán, para su revisión, el informe de gestión anual treinta (30) días antes de ser presentado a la Asamblea General Ordinaria. Si tienen reservas sobre alguna parte del contenido de dicho informe, las comunicarán a los miembros del Consejo de Administración y al Comité de Auditoría. En caso de no recibir respuesta, harán constancia de ello en su informe a la Asamblea.

Párrafo IV.- Para el cumplimiento de sus controles, los Comisarios de Cuentas podrán, bajo su responsabilidad, hacerse asistir por expertos o colaboradores elegidos por ellos, cuyos nombres comunicarán a la sociedad, quienes tendrán sus mismos derechos de investigación.

Párrafo V.- Cuando el Comisario de Cuentas determine, en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos, que por su naturaleza, comprometan la



continuidad de la explotación, deberá informar por escrito a los miembros del Consejo de Administración.

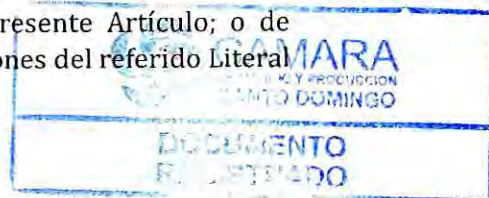
Párrafo VI.- Si el Comisario de Cuentas constata que, no obstante las decisiones tomadas, la continuidad de la explotación permanece comprometida, deberá preparar un informe especial para ser presentado a la siguiente Asamblea General de accionistas.

Párrafo VII.- Cuando el Comisario de Cuentas determine en ocasión del ejercicio de sus funciones, la existencia de hechos, que por su naturaleza, puedan comprometer la responsabilidad civil o penal de los miembros del Consejo de Administración, de los administradores o de cualquier funcionario o empleado o una violación a las leyes impositivas o de orden público, podrá solicitar, a expensas de la sociedad, la opinión legal de un abogado experto en la materia de que se trate y si éste indica alguna posibilidad de que la situación ocurrida haya causado daños a la sociedad o violaciones a las leyes vigentes, lo comunicará a los miembros del Consejo de Administración, pudiendo convocar una Asamblea General Extraordinaria de accionistas para determinar los pasos a seguir.

Párrafo VIII.- Los Comisarios de Cuentas podrán ser convocados a las reuniones del Comité de Auditoría.

Artículo 54.- Incompatibilidades a las Funciones de Comisario y Comisario Suplente.- No podrán ser Comisarios de Cuentas, ni suplentes de los mismos:

- a) Las personas sujetas a las inhabilitaciones establecidas en el Artículo 211 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada número 479-08 del año 2008, modificada por la Ley número 31-11 del año 2011;
- b) Los fundadores, aportadores en naturaleza, beneficiarios de ventajas particulares, miembros del Consejo de Administración de la sociedad, o de sus filiales;
- c) Los miembros del Consejo de Administración de otras sociedades que posean la décima parte (1/10) del capital suscrito y pagado de la sociedad o de las cuales ésta tenga una porción igual del capital, así como los cónyuges de dichos miembros del Consejo de Administración; y,
- d) Las personas que directa o indirectamente, o por persona interpuesta, por concepto de cualquier actividad permanente que no sea la de Comisario de Cuentas, reciban un salario o cualquier remuneración de la sociedad; de quienes son mencionados en el Literal c) del presente Artículo; o de cualquier sociedad que esté incluida en las previsiones del referido Literal



c), así como los cónyuges de las personas previamente inhabilitadas en este Literal d).

Artículo 55.- Prohibiciones.- Los Comisarios de Cuentas y sus suplentes no podrán ser nombrados miembros del Consejo de Administración de la sociedad y sus subsidiarias, controladas o filiales ni de aquellas otras previstas en la Ley, hasta después de que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones. Del mismo modo, los miembros del Consejo de Administración o empleados de la sociedad no podrán ser Comisarios de Cuentas de la misma ni sus subsidiarias, controladas o filiales hasta después que hayan transcurrido dos (2) años desde la cesación en sus funciones; todo lo anterior de acuerdo a las previsiones del Literal c) del Artículo 243 de la Ley número 479-08 del año 2008, modificada por la Ley número 31-11 del año 2011.

Artículo 56.- Obligaciones.- Los Comisarios de Cuentas llevarán a conocimiento de la Asamblea General de Accionistas:

- a) Un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad, dictaminando sobre la memoria, el inventario, el balance y el estado de resultados;
- b) Los controles y las verificaciones, así como las diferentes investigaciones que realicen;
- c) Las partidas del balance y de los otros documentos contables que consideren deban ser modificados, haciendo todas las observaciones útiles sobre los métodos de evaluación utilizados para el establecimiento de estos documentos;
- d) Las irregularidades y las inexactitudes que descubran; y,
- e) Las conclusiones deducidas de sus observaciones y rectificaciones antes señaladas respecto de los resultados del ejercicio, haciendo la comparación de éstos con los del ejercicio precedente.

Párrafo.- El Comisario de Cuentas, así como su Suplente, sus colaboradores y expertos, estarán obligados a guardar secreto profesional respecto de los hechos, los actos y las informaciones de los cuales tengan conocimiento en razón de sus funciones.

Artículo 57.- Honorarios de los Comisarios de Cuentas.- Los honorarios de los Comisarios deberán ser pagados por la sociedad.



TÍTULO V.

PRÉSTAMOS A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y FUNCIONARIOS DE LA SOCIEDAD.

Artículo 58.- Préstamos a miembros del Consejo de Administración y funcionarios de la Sociedad.- Los Miembros del Consejo de Administración, altos ejecutivos, funcionarios o empleados de la sociedad no podrán obtener directa o indirectamente préstamos de la misma, salvo con la aprobación del Consejo de Administración y en los términos y condiciones establecidos por la Ley Monetaria y Financiera, número 183-02 del año 2002, las resoluciones y los reglamentos que sobre esta materia adopte la Junta Monetaria, así como los reglamentos y políticas internos de la sociedad.

TÍTULO VI.

DERECHOS DE LOS ACCIONISTAS.

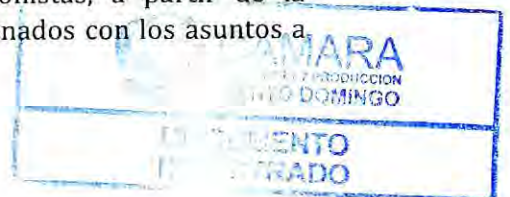
Artículo 59.- Derecho a Participación de las Ganancias. Dividendos.- La Asamblea General, después de la aprobación de las cuentas del ejercicio, deberá resolver sobre la distribución de dividendos, los cuales deberán provenir de los beneficios acumulados al cierre del ejercicio, mostrados en los estados financieros auditados incluidos en el informe de gestión anual o a las reservas y fondos que sean distribuibles.

Párrafo I.- Cuando existan diferentes categorías de acciones, la distribución de dividendos en acciones será realizada conforme a la misma categoría que las acciones que hayan dado derecho al dividendo.

Párrafo II.- La distribución de dividendos se hará en base a la proporción que cada accionista tenga en el capital social y por el tiempo en que las acciones hayan estado vigentes.

Párrafo III.- Los dividendos serán repartidos entre los accionistas propietarios de acciones que figuren en los registros de la sociedad al treinta y uno (31) de diciembre del ejercicio social recién transcurrido, después de haberse hecho la provisión para el pago del Impuesto sobre la Renta y cualesquiera otras provisiones que decida el Consejo de Administración, de realizarse el aporte al Fondo de Reserva Legal y de hacerse las reservas que la Asamblea General establezca.

Artículo 60.- Derecho de Información.- El Presidente del Consejo de Administración deberá poner a disposición de los accionistas, a partir de la convocatoria, en el domicilio social, los documentos relacionados con los asuntos a



tratar por la Asamblea, de manera que los accionistas puedan emitir su juicio con conocimiento de causa.

Párrafo I.- Durante los quince (15) días precedentes a la celebración de cualquier Asamblea, todo accionista tendrá derecho a obtener comunicación de:

- a) La lista de los accionistas de la sociedad, que debe estar certificada por el Presidente del Consejo de Administración; y,
- b) Los proyectos de resolución que serán sometidos a la Asamblea por quien convoca.

Párrafo II.- Además, antes de los cinco (5) días precedentes a la Asamblea, uno o varios accionistas que representen por los menos la vigésima (1/20) parte del capital

social suscrito y pagado, tendrán la facultad de depositar, para su conocimiento y discusión, proyectos de resoluciones relativos a los asuntos del orden del día.

Párrafo III.- Los accionistas podrán obtener comunicación de los proyectos mencionados en el párrafo anterior desde que sean depositados.

Párrafo IV.- Todos los accionistas tendrán la facultad de plantear por escrito, con cinco (5) días de antelación a la Asamblea, preguntas que el Consejo de Administración estará obligado a contestar en el curso de la sesión de la Asamblea.

Párrafo V.- Durante los quince (15) días que precedan a la Asamblea General Ordinaria Anual, cualquier accionista que lo solicite tendrá el derecho a obtener comunicación de los documentos a que se refiere el Artículo 201 de la Ley número 479-08 del año 2008, modificada por la Ley número 31-11 del año 2011.

Párrafo VI.- En todo momento, cualquier accionista también tendrá derecho a obtener, en el domicilio social, la comunicación de los documentos e informaciones indicadas en el párrafo anterior, concernientes a los tres (3) últimos ejercicios sociales, así como de las actas y las nóminas de presencias de las Asambleas correspondientes a esos períodos.

Párrafo VII.- Uno o varios accionistas que representen por lo menos una décima parte (1/10) del capital social suscrito y pagado, podrán dos (2) veces, en cada ejercicio, plantear por escrito preguntas al Presidente del Consejo de Administración respecto de cualquier hecho que pueda comprometer la continuidad de la explotación. La respuesta será comunicada a los Comisarios de Cuentas.



Párrafo VIII.- Todo accionista reconocido de la sociedad, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad.

Artículo 61.- Pactos entre los Accionistas.- Los pactos entre accionistas celebrados con el objeto de reglamentar, entre ellos, y por un período determinado, el control de la sociedad, la compra y venta de acciones, la conducción de los negocios sociales, el voto colectivo, la composición del capital social o cualquier otro interés legítimo serán válidos cuando no sean contrarios a una regla de orden público, a una disposición imperativa de los presentes estatutos o al interés social. Estos convenios no podrán estipularse a perpetuidad.

TÍTULO VII.

INFORME DE GESTIÓN ANUAL.

Artículo 62.- Estados de la Sociedad.- Los administradores o los gerentes deberán, al cierre de cada ejercicio, aprobar los estados financieros de la sociedad y preparar el informe de gestión anual para el ejercicio transcurrido.

Párrafo I. Sin que esta enunciación sea limitativa, este informe de gestión anual deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

1. Estados financieros;
2. Una exposición detallada de la evolución de los negocios y la situación financiera y resultado de operaciones de la sociedad;
3. Un detalle de las inversiones y la forma en que se realizaron;
4. Las adquisiciones de las participaciones propias;
5. Las operaciones realizadas con sus filiales y subsidiarias;
6. Una descripción de los eventos subsecuentes ocurridos entre la fecha del cierre del ejercicio y la fecha de preparación del informe de gestión que pudiesen afectar significativamente la situación financiera de la sociedad, con su justificación contable;
7. Todas las transacciones entre partes vinculadas;
8. Las localidades en que opera la sociedad;
9. Los factores de riesgo y los procesos legales en curso; y,



10. Los miembros de los órganos de gestión y administración.

Párrafo II.- Cuando en el curso de un ejercicio la sociedad haya asumido el control de otra, en las condiciones referidas precedentemente o haya tomado una participación en el capital de otra, se deberá hacer mención de esa situación en el informe de gestión anual.

Párrafo III.- También deberán constar en dicho reporte de manera detallada, todas las transacciones entre partes vinculadas enunciadas en los Artículos 222 y 223 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada número 479-08 del año 2008, modificada por la Ley número 31-11 del año 2011.

Párrafo IV.- Los estados financieros y el informe de gestión anual deberán estar disponibles para los socios en el domicilio social a la disposición de estos, por lo menos quince (15) días antes de la Asamblea General de los accionistas llamada a estatuir sobre los mismos. En adición, estas informaciones podrán ser publicadas, con acceso restringido o no, en la página web de la sociedad.

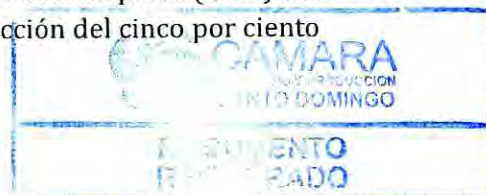
TÍTULO VIII.

EJERCICIO SOCIAL. FONDO DE RESERVA LEGAL.

Artículo 63.- Ejercicio Social.- El ejercicio social comenzará el día primero (1º) de enero y terminará el día treinta y uno (31) de diciembre de cada año. Terminado el ejercicio social anual, se prepararán los estados financieros que muestran la situación de los activos y pasivos de la sociedad, estado de ganancias y pérdidas, inventario y cualesquier otras cuentas y balances que han de someterse a la Asamblea General Ordinaria Anual, con el Informe escrito del Comisario y con la Memoria Anual del Consejo de Administración, exponiendo la situación y marcha de los negocios de la sociedad y dando cuenta de sus gestiones.

Artículo 64.- Estado Semestral.- Cada semestre se prepararán los estados financieros que muestren la situación de los activos y pasivos de la sociedad, así como el estado de Ganancias y Pérdidas, los cuales deberán ser puestos a disposición del Comisario.

Artículo 65.- Fondo de Reserva Legal.- Anualmente se separará un cinco por ciento (5%) por lo menos de los beneficios netos obtenidos, para constituir la reserva legal obligatoria. Cuando ese fondo alcance el equivalente de una décima parte (10%) del capital social suscrito y pagado, podrá suspenderse la deducción del cinco por ciento



(5%) a que antes se ha hecho referencia, siempre que la Asamblea General decida mantener en ese límite la referida reserva.

TÍTULO IX.

FUSIÓN Y ESCISIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 66.- Disposiciones generales.- La sociedad podrá, por vía de fusión, transmitir su patrimonio a una o varias sociedades existentes o a una o varias nuevas sociedades que se constituyan. Igualmente podrá recibir el patrimonio de otra sociedad a través del mismo proceso. La sociedad podrá también, por vía de escisión, transmitir su patrimonio a una o varias sociedades existentes o a varias sociedades nuevas.

Párrafo I. La Asamblea General Extraordinaria será la única con poder para aprobar uno de estos procesos. Para aprobar dicha operación se requerirán las mismas condiciones que para modificar los presentes Estatutos.

Párrafo II. Si la operación proyectada tiene por efecto aumentar las obligaciones de los accionistas de una o varias de las sociedades involucradas, sólo podrá ser decidida por el voto unánime de dichos accionistas. Si la operación conlleva la creación de sociedades nuevas, cada una de estas será constituida según las reglas propias a la forma de la sociedad adoptada.

Párrafo III.- Para la fusión y escisión de la sociedad se seguirán los procesos contenidos en la Ley Monetaria y Financiera número 183-02 del año 2002 y sus Reglamentos. Serán aplicables en lo que no esté expresamente dispuesto en dichas normas, las disposiciones de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada número 479-08 del año 2008, modificada por la Ley número 31-11 del año 2011.

TÍTULO X.

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 67.- Disolución de la Sociedad. Liquidación.- La Asamblea General Extraordinaria dispondrá la disolución y Liquidación Voluntaria de la sociedad, cuando hubiere lugar a ello, en estricto cumplimiento previo de las disposiciones contenidas en la Ley Monetaria y Financiera número 183-02 del año 2002, así como las resoluciones y reglamentos que sobre esta materia adopte la Junta Monetaria. La Liquidación Administrativa de la sociedad será efectuada por la Superintendencia de Bancos, de acuerdo a las disposiciones legales y administrativas antes indicadas.



TÍTULO XI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 68.- Contestaciones internas.- Todas las contestaciones, conflictos internos o pugnas que puedan suscitarse durante la existencia de la sociedad entre: a) Los accionistas y la sociedad; b) Los accionistas entre sí; c) Accionistas y miembros del Consejo; o d) Entre los miembros del Consejo; en razón de los negocios sociales, serán sometidos previamente al Consejo de Administración, actuando este último en calidad de amigable componedor, el cual deberá levantar acta de los acuerdos a que arriben las partes. En caso de no llegar a acuerdo alguno en este preliminar obligatorio de conciliación, se librará acta en la cual se hará constar esta situación y se someterá la litis a los tribunales ordinarios del lugar del asiento social, que es donde los accionistas hacen, o se reputa que hacen, elección de domicilio. En consecuencia, los emplazamientos y demás actos judiciales o extrajudiciales les serán notificados en el despacho del Procurador Fiscal del asiento social, si el accionista no ha notificado por acto de alguacil otro domicilio de elección en dicho asiento social. Los accionistas reconocen y aceptan que será nula o inadmisibile cualquier demanda en la cual no se agote el preliminar de conciliación.

Artículo 69.- Registros de la Sociedad.- Los registros contables y societarios a que hacen referencia los Artículos 31 y siguientes de la Ley número 479-08 del año 2008, modificada por la Ley número 31-11 del año 2011, serán preparados y conservados por la División de Contraloría y por el Departamento de Acciones de la sociedad, respectivamente, y estarán disponibles en su domicilio social.

Artículo 70.- Depósitos y publicidad.- En cumplimiento de las formalidades establecidas en la Ley número 3-02 del año 2002 sobre Registro Mercantil, toda la documentación relativa a las Asambleas Generales de la sociedad será depositada, dentro de los treinta (30) días siguientes a su celebración, en la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del dos mil veinticinco (2025).


ANDRÉS E. BOBADILLA
Secretario

Visto Bueno.




MANUEL E. JIMÉNEZ F.
Presidente

ORIGINAL
FECHA: 15/04/25 HORA: 12:35 PM
NÚMERO: 1320721 R.M. 108583
LIBRO: 66 FOLIO: 1
UNIDAD: 500.00
TÍTULO: ESTATUTOS SOCIALES
CÓDIGO: 10911913
IMPUESTO DGII
CÓDIGO: 259812007308 FECHA: 19/03/25
VALOR: 100,000,000.00

